

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO 2023 00020. MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 14/06/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2023 00020 MADY Y DÍAZ B - JUZGADO 21 ADM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de junio de 2023 13:50

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO 2023 00020. MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN

Doctora

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**REFERENCIA: 110013335021 2023 00020 00**

**CONVOCANTE: MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**

**CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Respetada Señora juez:

Con todo respeto me permito presentar archivo contentivo de Recurso de Reposición dentro del Radicado arriba mencionado.

Cordialmente y agradeciendo su atención,

**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**

Apoderado

C. C. 19.256.097

T. P. 70.351

CEL 300 2713098

[gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com)

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctora  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**REFERENCIA: 110013335021 2023 00020 00**  
**CONVOCANTE: MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**  
**CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Respetada Señora juez:

En primer término, comedidamente me permito solicitar se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso, para lo cual anexo, de una parte, Poder debidamente otorgado por la señora **MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**, y de otra, correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022.

De otro lado me refiero a la notificación del Estado 0031 del día 8 de junio de 2023, contentivo de la providencia del 7 del mismo mes, a través de la cual el Despacho dispuso:

*“**IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, Radicación N° E-2022- 320050 de 07/06/2022, entre la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, (...) y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (fls 01 a 47 del Archivo N° 08 Conciliacion Extrajudicial Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ...”.*

Dicha negativa se fundamentó en que:

*“ En el caso objeto de estudio, si bien de manera general se debe reconocer la reserva del ahorro como factor salarial, en el caso del señor **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, hace falta la verificación de la documentación necesaria para acceder al beneficio reclamado, y que fue solicitada por la Procuraduría Judicial en varias oportunidades sin que fuera posible que se allegara al trámite conciliatorio, es por esto que la **PROCURADURUA** (sic) **JUDICIAL 139 II** al momento de enviar esta documentación para aprobación judicial, dejó las observaciones correspondientes de la siguiente manera:*

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) (...)

iii) (...)

iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*

v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*

i) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.”*

En consecuencia, se tramitó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, entidad convocada, con el objeto de que se sirviera suministrar la explicación correspondiente frente a las inquietudes que formulara el Despacho, y con fundamento en las cuales dispuso IMPROBAR la conciliación del caso, así como, de ser posible, los respectivos soportes del caso.

En respuesta al mencionado derecho de petición, a través de oficio con radicado 2023-01-515036 del 13 de junio, el Coordinador del Grupo Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

*“ Me permito dar respuesta en los siguientes términos.*

*Respecto de la inquietud planteada en el numeral i “*

*i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

*De los valores tenidos en cuenta para la liquidación en el periodo certificado, tenemos que el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas enuncia:*

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

*El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. (Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporanónimas derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.*

*En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.*

*Como se puede apreciar, el acuerdo prevé que la Prima de Actividad **se pagará** cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

*La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado **durante un año continuo en la entidad.***

*Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, **y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.***

*Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de vacaciones:*

*(...)*

*ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

*(...)*

#### *ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES*

*Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas*

*ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.*

*De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años. (...)"*

Que el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." dispuso lo siguiente:

"(...) Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)"

Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

"(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.(...)"

La contabilidad por causación **reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado**; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; **causar es contabilizar, es reconocer y registrar** en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.

Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.

En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. - Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".

Así las cosas; **la Prima de Actividad**, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones **se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad**.

En el mismo sentido y en caso de duda tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "**En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador**"

Refuerza ésta situación, el hecho que los decretos salariales pierden vigencia año tras año y es así que al momento en que se la ha de reconocer el pago de períodos causados, solo es posible liquidar

la prestación con base del decreto salarial vigente a dicho momento del pago, en concordancia de lo preceptuado en la Ley 153 de 1987, que en su artículo 14 señala “ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ellas se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo **recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él “. interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones.”, es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica, con el decreto salarial vigente en dicho momento.

Respecto de la inquietud:

v) No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual. 2

Como se indica en respuesta en la inquietud precedente, respecto de la Bonificación y acorde, Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

“(…) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022. (…)

Finalmente, con relación al interrogante:

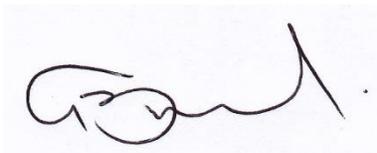
vii) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.

De las sumas liquidadas, no se he realizado ninguna retención con destino a “seguridad Social”, en tanto que aún no le han sido pagadas las misma hasta tanto no se cuente con la aprobación del juez administrativo, y ya siendo un hecho debidamente autorizado, respecto de las sumas a reconocer y acorde a la normatividad aplicable, las mismas sumas a pagar serán sujetas de retención, realizada por la entidad convocada, como sujeto pagador.

Por otra parte, en cuanto atañe a la inquietud formulada por el Despacho en el numeral IV), me permito manifestar que la causal es la Primera: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.

En consecuencia, Respetada Señora Juez, dejo a su consideración las explicaciones emanadas de la Entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, y en orden a no ser repetitivo, muy comedidamente solicito se sirva **REVOCAR** la providencia del pasado 7 de junio y en su lugar disponga **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Administrativos entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**.

Con todo respeto y agradeciendo su atención,



**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**

Apoderado

C. C. 19.256.097

T. P. 70.351

CEL 300 2713098

gustavo21bernal@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
142158 RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>70351</b> Tarjeta No	<b>94/09/30</b> Fecha de Expedición	<b>94/03/11</b> Fecha de Vencimiento	
----------------------------	--	---	---

**GUSTAVO ERNESTO  
BERNAL FORERO**  
**19256097**      **CUNDINAMARCA**  
Cédula      Consejo Seccional

**EXT DE COLOMBIA**  
Ministerio de Justicia

*Gustavo Ernesto Bernal Forero*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Handwritten Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

**19256097**  
NUMERO

**BERNAL FORERO**  
APELLIDOS

**GUSTAVO ERNESTO**  
NOMBRES

*Gustavo Ernesto Bernal Forero*

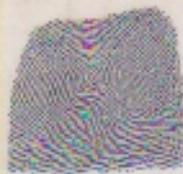
REPUBLICA DE COLOMBIA



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

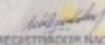


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ABR-1956**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**17-ENE-1976** **BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
DIA 30 DE ENERO



A-1500130-70089131-M-0019255097-20010511 09145 011254 01 090304666

Señores  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

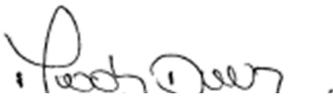
REFERENCIA: 110013335021 2023 00020 00  
CONVOCANTE: MADY YASMIN DIAZ BAHAMON  
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65.701.916**, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.256.097** de Bogotá y portador de la tarjeta profesional **No. 70.351** del **C.S.J.**, con dirección de correo electrónico [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com) que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso que actualmente se tramita en ese Despacho Judicial.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, gestionar, tramitar, entregar, firmar, solicitar, reclamar, recibir, modificar, adicionar o radicar, desistir, transigir, todos los actos, gestiones, trámites y requerimientos y en general adelantar todo los actos necesarios para el cabal cumplimiento y perfeccionamiento del mandato otorgado, representándome para estos efectos ante personas naturales, jurídicas y en forma general ante cualquier entidad privada o pública del orden nacional, departamental o municipal, o de cualquier orden administrativo, y así mismo podrá recibir, sustituir y reasumir el presente mandato.

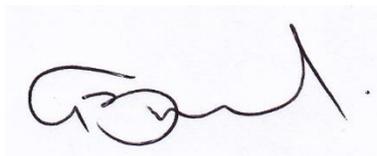
Por lo anterior sírvase tener al Doctor Bernal como mi apoderado para la realización de las gestiones aquí mencionadas.

Atentamente,



**MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN**  
C.C. 65.701.916

Acepto,



**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**  
C.C. 19.256.097 de Bogotá  
TP. No. 70.351 del C.S. de la J.  
[gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com)  
300 271 30 98

Bandeja de entrada - Hotmail

☰

+ Correo nuevo

Cuentas

Hotmail 42  
gustavo21bernal@h...

Carpetas

Bandeja de entra... 42

Más

✉ 📅 👤 📧 ⚙️

Buscar 🔍 ↻ ☰

Prioritarios Otros Todo ▾

**MB** Mady Yasmin Diaz Bahamon, Gustavo B  
PODER JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE 4:59 p. m.

**Mady Yasmin Diaz Bahamon**  
Buenas tardes Doctor Bernal, remito el poder, | 4:59 p. m.

Gustavo B  
Mady Yasmin, buenas tardes. Anexo poder par: 4:54 p. m.

Gustavo B  
Mady Yasmin, buenas tardes. Anexo poder para Enviados

**ER** Ever Castro Roa  
Enviando por correo electrónico: Respuesta Juz 2:59 p. m.  
El mensaje está listo para enviarse con los sigu

**ER** Ever Castro Roa  
2022-01-695347-000 rta a nairo procurador ca 2:53 p. m.  
Cordial Saludo Agradeciendo su gran atención

**Gustavo B**  
> SENTENCIA MADY DÍAZ 2:52 p. m.  
Enviado desde Correo para Windows

**MB** Mady Yasmin Diaz Bahamon  
Documentos REA MADY DIAZ 12:04 p. m.  
Buenas tardes Doctor Bernal, remito los docu

RV: PODER JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA 2023 0020

**MB** Mady Yasmin Diaz Bahamon <MadyDB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO> 4:59 p. m.

Para: gustavo21bernal@hotmail.com

Guardar todos los datos adjuntos

**W** MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓ... 35,15 KB  
**PDF** MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓ... 24,2 KB

Buenas tardes Doctor Bernal, remito el poder, para ser representada en el proceso por usted, en los temas pertinentes.

**Mady Y. Diaz Bahamón**  
Profesional Universitario  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia  
[MadyYD@supersociedades.gov.co](mailto:MadyYD@supersociedades.gov.co)  
Tel. (571) 2201000 Ext. 2131

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es enviado para tal persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor a título de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borrar este mensaje y notifique a su emisor.

De: Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

Enviado el: jueves, 8 de junio de 2023 4:54 PM

Para: Mady Yasmin Diaz Bahamon <MadyDB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

Asunto: PODER JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA 2023 0020

Mady Yasmin, buenas tardes. Anexo poder para el Juzgado 21 Administrativo. Por favor revisas tus datos, lo firmas digitalmente y, en respuesta a éste mismo correo me lo devuelves, de ser posible en formato PDF.

Saludos,

GUSTAVO E. BERNAL F.

Enviado desde Correo para Windows

19°C Mayorm. nublado

Buscar

ESP LAA

5:04 p. m. 8/06/2023

Bogotá D. C.,

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**Ciudad**

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN**

A través de providencia del pasado 7 de junio el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá -Proceso 110013335021 2023 00020 00 – dispuso “**IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, Radicación N° E-2022- 320050 de 07/06/2022, entre la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, (...) y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (fls 01 a 47 del Archivo N° 08 Conciliación Extrajudicial Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ...”.

Dicha negativa se fundamentó en que:

*“ En el caso objeto de estudio, si bien de manera general se debe reconocer la reserva del ahorro como factor salarial, en el caso del señor MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, hace falta la verificación de la documentación necesaria para acceder al beneficio reclamado, y que fue solicitada por la Procuraduría Judicial en varias oportunidades sin que fuera posible que se allegara al trámite conciliatorio, es por esto que la PROCURADURUA (sic) JUDICIAL 139 II al momento de enviar esta documentación para aprobación judicial, dejó las observaciones correspondientes de la siguiente manera:*

i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporación que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

ii) (...)

iii) (...)

iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*

v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*

*i) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

*vii) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

*viii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.”*

Con el objeto de proceder a interponer el recurso de reposición del caso en contra de la citada providencia, comedidamente me permito solicitar se sirvan suministrarme la explicación correspondiente, de ser posible con copia al Despacho Judicial, frente a las inquietudes que formula el mencionado Juzgado 21 Administrativo, y con fundamento en las cuales dispuso IMPROBAR la conciliación del caso.

Finalmente, de ser necesario solicito que igualmente se suministren los respectivos soportes del caso.

Recibo notificaciones a través de mi correo [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com)

Agradeciendo su atención, cordialmente,

**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**

Apoderado

C.C. 19.256.097

T.P. 70351 CSJ

Cel 300 2713098

[gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com)



Al contestar cite el No. 2023-01-515036



Tipo: Salida Fecha: 13/06/2023 03:39:30 PM  
Trámite: 64011 - PAGO DE RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO  
Sociedad: 65701916 - DIAZ BAHAMON MADY Y Exp. 0  
Remitente: 510 - GRUPO ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMA  
Destino: 65701916 - MADY YASMIN DIAZ BAHAMON  
Folios: 7 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 510-116915

Señor  
**GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**  
Apoderado  
gustavo21bernal@hotmail.com

Asunto: Derecho de petición Rad, 2023-01-510203 del 08 de junio de 2023.

En atención al derecho de petición del asunto mediante el cual se eleva la siguiente solicitud:

(...)

*“A través de providencia del pasado 7 de junio el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá -Proceso 110013335021 2023 00020 00 – dispuso **“IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, Radicación N° E-2022- 320050 de 07/06/2022, entre la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, (...) y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (fls 01 a 47 del Archivo N° 08 Conciliación Extrajudicial Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ...”.*

Dicha negativa se fundamentó en que:

*“ En el caso objeto de estudio, si bien de manera general se debe reconocer la reserva del ahorro como factor salarial, en el caso del señor MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, hace falta la verificación de la documentación necesaria para acceder al beneficio reclamado, y que fue solicitada por la Procuraduría Judicial en varias oportunidades sin que fuera posible que se allegara al trámite conciliatorio, es por esto que la PROCURADURIA (sic) JUDICIAL 139 II al momento de enviar esta documentación para aprobación judicial, dejo las observaciones correspondientes de la siguiente manera:*

*i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia





ii) (...)

iii) (...)

iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...).”*

v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual. 2*

i) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.”*

*Con el objeto de proceder a interponer el recurso de reposición del caso en contra de la citada providencia, comedidamente me permito solicitar se sirvan suministrarme la explicación correspondiente, de ser posible con copia al Despacho Judicial, frente a las inquietudes que formula el mencionado Juzgado 21 Administrativo, y con fundamento en las cuales dispuso IMPROBAR la conciliación del caso.”*

Me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Respecto de la inquietud planteada en el numeral i “



*i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*

De los valores tenidos en cuenta para la liquidación en el periodo certificado, tenemos que el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas enuncia:

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. (Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporanónimas derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

Como se puede apreciar, el acuerdo prevé que la Prima de Actividad **se pagará** cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado **durante un año continuo en la entidad.**

Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, **y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**



Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de vacaciones:

“(...)

**ARTÍCULO 8.** *De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

(...)

**ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES**

*Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas*

**ARTÍCULO 13.** *De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.*

*De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años.*

(...)”

Que el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.” dispuso lo siguiente:

“(...) **Artículo 48.** *El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)*”

Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

“(...) **ARTÍCULO 16.** *Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de*



recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

*ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.(...)"*

La contabilidad por causación **reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado**; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; **causar es contabilizar, es reconocer y registrar** en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.

Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.

En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.

El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

*"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. - Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto **constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales**. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".*

Así las cosas; **la Prima de Actividad**, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones **se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad**.

En el mismo sentido y en caso de duda tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "**En caso de conflicto o duda**



## sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador”

Refuerza ésta situación, el hecho que los decretos salariales pierden vigencia año tras año y es así que al momento en que se la ha de reconocer el pago de periodos causados, solo es posible liquidar la prestación con base del decreto salarial vigente a dicho momento del pago, en concordancia de lo preceptuado en la Ley 153 de 1987, que en su artículo 14 señala **“ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ellas se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él “. interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones.”, es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le liquida y realiza el pago de dicha prestación económica, con el decreto salarial vigente en dicho momento.

Respecto de la inquietud:

*v) No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual. 2*

Como se indica en respuesta en la inquietud precedente, respecto de la Bonificación y acorde, Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:

*“(…) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los*



*decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022. (...)*

Finalmente, con relación al interrogante:

*vii) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*

De las sumas liquidadas, no se he realizado ninguna retención con destino a “seguridad Social”, en tanto que aún no le han sido pagadas las misma hasta tanto no se cuente con la aprobación del juez administrativo, y ya siendo un hecho debidamente autorizado, respecto de las sumas a reconocer y acorde a la normatividad aplicable, las mismas sumas a pagar serán sujetas de retención, realizada por la entidad convocada, como sujeto pagador.

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento sobre la liquidación en forma precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación y del marco normativo soporte del caso, quedando prestos a atenderle en lo pertinente.

Cordialmente,

**HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA**  
Coordinador Grupo Administración del Talento Humano

TRD: HISTORIA LABORALES